

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0987

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GRACIELA BERNAL DE AYURE.

DEMANDADO: LIDA MARLEN MONDRAGON CELY.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art. 26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que no habiéndose pactado plazo verbal de duración del contrato, se asume como de 12 meses y el valor de la renta es la suma de \$500.000,00, los que nos arroja un total de \$6.000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0991

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MARTÍNEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158009610015503.

1º. Por la suma de \$ 54.007.679,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 25 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0993

REF.: DESP. COMISORIO No. DCOECM-0622JR-8

PROCEDENCIA. JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: GAS SEGURO S.A.S Y OTRA.

Revisadas las referencias diligencias, se evidencia que la referida comisión fue dirigida taxativamente al *"Alcalde de la Localidad -Zona respectiva- y/o Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá"*, autoridades dentro las cuales no está este estrado judicial por corresponder a un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y con lo cual de manera alguna se puede asumir el conocimiento de la comisión encargada, motivación suficiente por la cual el juzgado, dispone:

Por Secretaría, DEVUÉLVASE la presente comisión al Juzgado de Origen. Déjense las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0995
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA DELGADO AMADOR.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra OLGA LUCIA DELGADO AMADOR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130170089600176434.

1º. Por la suma de \$48.507.495,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 25 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, como apoderada de la parte actora, quien obra a traes de su representante legal la Dra. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0997
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ZAPATA MUÑOZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra LUIS GUILLERMO ZAPATA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130266009600193101.

1º. Por la suma de \$ 42.728.339,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 12 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1001

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra a LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ.

Placa FNU235

Clase AUTOMOVIL

Marca RENUALT

Línea SANDERO

Modelo 2019

Color GRIS ESTRELLA

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora,

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1003
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: DIANA ROCÍO BERMÚDEZ RAMOS.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra DIANA ROCÍO BERMÚDEZ RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130866005000075906.

1º. Por la suma de \$ 76.803.982,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 27 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1005

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ÁNGEL JESÚS MONTAÑO TORRES.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra ÁNGEL JESÚS MONTAÑO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158005001884626.

1º. Por la suma de \$ 51.035.823,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 27 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1007

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ÁVILA JUISA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 39.503.628,80 como da cuenta la liquidación anexa a este proveído, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1011

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: NANCY ESPERANZA BEJARANO.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra a NANCY ESPERANZA BEJARANO.

Placa FNS605

Clase AUTOMOVIL

Marca RENUALT

Línea SANDERO

Modelo 2019

Color GRIS ESTRELLA

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora,

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1013

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.S., y OTROS.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

A. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y CLAUDIA ANDREA CÁRDENAS RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número por \$40.000.000,00.

1º. Por la suma de \$ 40.000.000,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 05 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Pagaré sin número por \$20.073.812,00.

1. Por la suma de \$20.073.812,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 13 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

B. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ANDRÉS MORALES QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número por \$ 23.458.657,00.

1º. Por la suma de \$ 23.458.657,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 13 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad MUNÉVAR ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Dr. EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0943

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA MILENA QUINCHIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.S., y OTROS.

No óbice de lo dispuesto en el auto anterior, de la nueva revisión de la presente demanda, el despacho denota que no puede asumir el conocimiento de la presente demanda.

Los incisos primero y cuarto del artículo 306 del Código General del Proceso, determinan que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Resalta del despacho).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que la suma aquí pretendida en ejecución, deviene de la conciliación surtida dentro del proceso Ejecutivo 2020-371 que entre las mismas partes se suscitó en 04 de marzo de 2022, en el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta misma urbe, con lo cual el cumplimiento forzado de lo allí pactado debe solicitarse ante el referido juez del Circuito donde se surtió la conciliación ya datada, en estricto cumplimiento a la normatividad anteriormente trascrita, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que sean abonadas 47 Civil del Circuito de esta misma urbe, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0947

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ELSA ARIZA DAZA.

DEMANDADO: LUZ ESTELLA VESGA OROZCO e INDETERMINADOS.

Vista la petición que antecede erigida por el apoderado de la parte actora y dándose los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el juzgado dispone

1º ACEPTAR el retiro de la demanda.

2º. En consecuencia, por Secretaría hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0955
REF.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JLX PROYECTOS S.A.S., y OTRO.

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el arts. 384 y 385 ibidem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JLX PROYECTOS S.A.S. y YESID ALEXANDER CAMACHO ROMERO.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art. 384 del C.G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien inmueble.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal o de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art. 369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dr. JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0141

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADO: NELFA FELIZA ARTETA JIMÉNEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto de data 07 de marzo del avante año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Solicita el togado inconforme que se revoque el citado proveído, alegando, primeramente, la falta de requisitos espaciales del pagaré como título de recaudo po no cumplir con lo establecido en el art. 709 del C.Co., pues si bien el pagaré allegado indica una supuesta fecha en que debe pagarse la obligación, no se especifica cual es la forma de vencimiento de la obligación, requisito para esta sea clara, expresa y exigible.

Como segundo argumento, expone que se presentó una carta de instrucciones que no cumple con los requisitos para ser tenida como tal, toda vez que ésta no está firmada por la demandada, por lo que las supuestas instrucciones son inexistentes, dado que la única firma impuesta figura en la parte inferior del documento como aceptación, pero del pagaré, la cual no se puede hacer extensiva a las instrucciones.

Seguidamente expone el desconocimiento de las instrucciones por parte del demandante al diligenciar los espacios correspondientes a la fecha de emisión, fecha de vencimiento y valor, afirmando que el incumplimiento de la obligación se dio desde febrero de 2018, pues el crédito que originó la obligación fue desembolsado en diciembre de 2017, debiéndose colocar como fecha de vencimiento la data en que la deudor quedó en mora, lo que no se hizo a fin de evitar la prescripción extintiva de la acción, con lo cual el titulo valor fue llenado de mala fe, desconociendo las instrucciones de la demandada lo que conlleva la invalidez o ineficacia del título valor, para lo cual aporta captura de pantalla de algunos extractos y cartas de cobro que indican que la obligación está en mora desde el 2018 y no desde febrero de 2022 como lo expone la demandante.

Finalmente, refiere la falta de endoso por falta de facultades del que firma como endosante del pagaré, exponiendo que la demandante expone ser tenedor legítimo del título con ocasión del endoso realizado por el Bando Davivienda, no obstante, de la revisión de la escritura pública 8884 del 16/05/2019 de l Notaria 29 de Bogotá, se observa que el pagaré no está relacionado dentro de dicha escritura para ser endosado, tampoco inscribiéndose en la demanda cual es el numero de la obligación que al pagaré respalda, lo que hace improcedente en inicio continuidad de la acción cambiaria, al no tener legitimidad por activa para ejercerla

El traslado del recurso fue recorrido por la actora, quien expuso que por acuerdo entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y la convocada NELFA FELIZA ARTETA JIMÉNEZ, ésta suscribió el pagaré No. 8670776, por medio del cual se garantiza el pago de la obligación crediticia a su cargo, incorporando en el mismo, la carta de instrucciones para su diligenciamiento, carta que faculta al mencionado banco para que, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones, este quede facultado para diligenciar el título valor en blanco e incluir la totalidad del valor adeudado de las acreencias que el demandado posea para con el Banco; para ello se estableció que el día de vencimiento sería el día siguiente a la emisión del

título, que, a su vez, este sería diligenciado por el Banco cuando se exigiera el cobro.

Que BANCO DAVIVIENDA S.A. transfirió los derechos crediticios del pagaré No. 8670776 a mi representada, la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. (protocolizado mediante Escritura Pública No. 8844 del 16 de mayo de 2018 en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.O en la que se faculta a la compañía MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN S.A. - MTI para la suscripción de los Endosos a favor de AECSA S.A.) de conformidad a las reglas de la libre circulación del título valor, y por tanto la legitimidad para hacer exigibles las obligaciones contenidas en dicho título valor, mismo reúne a plenitud los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 de la Ley procesal, por contener una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con la legislación colombiana vigente.

Para deponer lo escrito por su contraparte, refiere que el espacio en blanco correspondiente a la forma de vencimiento, se diligenció conforme la carta de instrucciones en la cual se estableció que el día de vencimiento sería el día siguiente a la emisión del título, la fecha inferior corresponde a la fecha de emisión, 9 de febrero de 2022 y la fecha superior corresponde a la fecha de vencimiento, 10 de febrero de 2022, cumple con la claridad de la indicación de la carta de instrucciones.

Que en cuanto a que la obligación no es expresa, clara y exigible, replica que es evidente que quien está obligado al pago es la señora NELFA FELIZA ARTETA JIMÉNEZ_a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A.; siendo así, es clara la participación y rol de cada una de las partes dentro título valor y además es la especificación de la naturaleza de la obligación, que este caso sería una obligación de dar por ser el pago de una suma de dinero, denotando así su expresividad.

Es clara por evidenciarse de manera fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la orden de pago de la demandada a la demandante, por la suma de \$69.002.967, siendo a su vez exigible por cuando puede exigirse el pago de la misma por poseer una fecha de vencimiento (10 e febrero de 2022), fecha determinada de conformidad con las instrucciones fijadas por el suscriptor.

En lo que respecta a los requisitos de validez de título valor, que se encuentran expresamente consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, articulados que imponen para su validez, en primer lugar "La mención del derecho que en el título se incorpora" que conforme a la doctrina corresponde la suma de dinero de la que se es acreedor, en el caso en concreto corresponde al valor del capital diligenciado con números y letras en el inciso primero del pagaré No. 8670776, que corresponde a *SESENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS* (\$69'002.967) suma de la que es acreedora la aquí demandante; en segundo lugar establece como requisito "La firma de quién lo crea" que corresponde a la firma del titular que se encuentra ubicada en la parte inferior derecha del pagaré acompañada del número de cedula y huella del suscriptor.

Como requisitos específicos de validez del pagaré, se tienen los del art. 709 dl C.Co., señala que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, en primer lugar La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, lo que se encuentra en la expresión contendía en el pagaré, donde se inscribió "Yo, ARTETA JIMENEZ NELFA FELIZA, mayor con domicilio en SOLEDAD identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden". Asu turno, dicho artículo establece que el titulo debe contener "El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago" que en este caso es el BANCO DAVIVIENDA S.A.; también señala que debe contener "La

indicación de ser pagadero a la orden o al portador", dicho pagaré especifica que la obligación debe ser cancelada a la orden, como se indicó en el fragmento citado y "La fecha de vencimiento "que sería el día 10 de febrero de 2022.

En cuanto a que la carta de instrucciones no fue firmada por su prohiado y que la única firma que aparece en el documento va dirigida a la aceptación del pagaré. Es preciso destacar que el título base de la ejecución es un documento íntegro por contener dentro de un mismo folio la orden de pago y carta de instrucciones para su diligenciamiento.

En punto de que la carta de instrucciones se diligencio de manera distinta y en pleno desconocimiento de la carta de instrucciones, igualmente cita la fecha que él supone debería ser la fecha de vencimiento, trayendo a colación la fecha en que su poderdante quedó en mora indicando el año 2018 y no la que allí se plasma (10 de febrero de 2022), manifestando que el título valor fue diligenciado de mala fe para evitar la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción, se le expone que el art. 622 del C.Co., expone que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*, por lo que no cabe duda que el pagaré aquí ejecutado fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el Señor ARTETA JIMÉNEZ NELFA FELIZA mismas que se cumplieron a cabalidad al momento de ser llenados los espacios en blanco, dada la autorización para ello otorgada en la mencionada carta.

Finalmente, referente a que el pagaré no se encuentra relacionado dentro de la escritura aportada en la demanda, siendo esta la 8844 del 16 de mayo de 2019, de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., expone que en dicha escritura se encuentran relacionadas las obligaciones objeto de la venta por parte del banco Davivienda S.A., a AECSA y que el número del pagaré plasmado en el libelo demandatorio No 8670776, corresponde a un número seriado del BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera, y entre esas se encuentra la obligación correspondiente al extremo pasivo que se identifica con el número 05902026600446143. Las cuales se pueden identificar en la referente escritura.

Solicita dado los anteriores argumentos se mantenga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar extensas elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche deberá ser mantenido.

Lo anterior obedece a que, primeramente, de la revisión exhaustiva del cartular materia de ejecución, denota el despacho que el mismo cumple a cabalidad con los requerimientos generales y específicos de los arts. 621 y 709 el Código del Comercio y 422 del C.G. del P., dado que en este, claramente la convocada ARTETA JIMÉNEZ expresó su voluntad de pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, el día 10 de febrero de 2022, la suma de 69.002.967,00., título al cual la mencionada deudora le impuso su firma y cédula de manera manuscrita, suscripción que no ha sido negada por la pasiva.

No es de recibo para el despacho que la convocada pretenda desconocer que, con la firma allí impuesta, no estaba aceptando el lleno de ellos espacios en blanco de que trata la carta de instrucciones, porque ninguna firma adicional debe contener dicha carta al constituirse en un solo documento la autorización y el pagaré ya aceptado como firmado por la deudora, signatura con la cual aceptó el lleno de los espacios en blanco de pagaré como lo inscribe el art. 622 del mencionado código de comercio y con lo cual, quedaba en cabeza de la

demandada probar que los espacios en blanco se llenaron en contravía de su voluntad, lo cual no hizo.

En efecto, como se pactará a numeral primero de las instrucciones, se determinó que: *"El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., **y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión**"* (resalta del despacho), con lo cual se avizora que el pagaré materia de cobro se diligenció adecuadamente al imponerse como fecha de creación el 09 de febrero de 2022 y de vencimiento al día siguientes es decir el 10 de febrero de este año y aunque la demandada erigió que el incumplimiento de la obligación se dio desde el febrero de 2018, dado que dicho crédito se desembolsó en el 2017, de esto no allegó tampoco probanza alguna de afincara la mala fe que le imputa a la actora en el llenado de los espacios en blanco, que de todas maneras autorizó.

Recuérdese que de conformidad con el art. 769 del Código Civil, la mala fe debe probarse, por presumirse la buena fe, excepto en los eventos en que la ley establece la presunción contraria.

Ahora bien, en lo referente a que en la escritura pública 8884 del 16/05/2019 de la Notaria 29 de Bogotá aportada por la actora, no se encuentra relacionado el pagaré materia de cobro ejecutivo para poder endosarse por Davivienda en favor de la aquí demandante lo cual no la legitima como legal tenedora del título, es de exponerle a la convocada que dicho instrumento notarial no compone *per se*, parte del título ejecutivo materia de proceso, pues basta con que a través de la firma, el endosante en este caso el BANCO DAVIVIENDA S.A., manifieste su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectué el cobro, como en efecto lo hizo el mencionado banco endosante en favor de la aquí demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, como da cuenta la anotación escrita de endoso, donde se efectúa con la mención de ser en propiedad y sin responsabilidad cambiaria, misma que hace parte del cartular aportado por la actora junto con el petitum introductorio, lo que convierte a AECSA como legítima tenedora del título, autorizándola así ante la ley para su cobro ante la jurisdicción, como lo inscribe del art. 647 de Código del Comercio.

Así las cosas, cumplimiento el instrumento cambiario materia del proceso, con los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. Co., y del el se deriva una obligación, clara, expresa y exigible, como lo normado el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REPONER el proveído de data 07 de marzo de 2022 (fls. 12 C-1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir de la notificación que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the initials 'S' and 'B' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0839

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA.
PROSPERANDO
DEMANDADO: LOREN DAYANA SERPA ARGOTE.

En atención a la anterior petición erigida por el apoderado de la actora de dar por terminado el presente asunto, toda vez que la obligación que pretendía ser reconocida mediante la presente prueba anticipada, fue ya cancelada por la absolvente, el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA solicitada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. -PROSPERANDO- contra LOREN DAYANA SERPA ARGOTE, por sustracción de materia.

2°. Sin costas, por no evidenciarse su causación (art. 365 C.G. del P.).

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0021

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER MELO

DEMANDADO: CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Vista la documentación y actuaciones desplegadas, el Juzgado

D I S P O N E:

Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la contestación y excepciones de mérito erigidas por el litisconsorte necesario BANCO CAJA SOCIAL S.A., (fls. 308 a 343 C-1), de conformidad con el art. 370 del C.G. del P.

A su turno, de la objeción del juramento estimatorio propuesta por el mencionado litisconsorte (fl. 338), se corre traslado por cinco (5) días a la parte actora, para los fines del inciso segundo del art. 206 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0407

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORLY ALBERTO GARCÍA PÉREZ y OTROS.

No habiéndose hecho manifestación alguna por parte del apoderado de la actora con relación a si proseguía la presente ejecución con relación a la demandada DALCYLA MARÍA GARCÍA PÉREZ, y existiendo mas personas demandadas en el presente proceso, es del caso no remitir este expediente al proceso de Liquidación Patrimonial de la mencionada deudora GARCÍA PÉREZ cursante en el Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe, por lo cual el juzgado dispone:

OFICIAR por Secretaría al Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe y para el mencionado proceso de liquidación judicial, comunicando lo que aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0613

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO LOPEZ SUAREZ y OTROS.

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las diez (10:00) a.m., del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCIÓN JUDICIAL, CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a la demandante y demandados, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes, sus apoderados y al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art. 372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores CINDY VIVIANA CELY GAONA, JOHN JAIRO TORRES GAINA y CINDY DAYAN ROMERO BUSTOS a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.2 17 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DEMANDADA: ZULY RODRÍGUEZ ROSAS.

Se allanó a las pretensiones de la demanda, no solicitó pruebas,

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO LOPEZ SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, representadas por curador ad litem.

no solicitó ningún medio probatorio.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral segundo del art. 48 del C. G. del P. el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quien deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada, so pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el art. 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la parte actora y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrá ser notificado el perito que rinda el dictamen pericial aquí decretado y a fin que previamente a la fecha aquí señalada coordine en forma mancomunada con el personal de la secretaría del despacho, lo concerniente para el traslado del secretario ad hoc al inmueble materia del proceso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1255

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GLADYS SANABRIA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: HERNANDO FRANCISCO URRUTIA HABEYCH y OTROS.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem en representación de la totalidad de la parte pasiva, así como de las demás personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

De otro lado, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegarlas fotografías de la valla o aviso previstos en el art. 375 del C.G. del P., así como a presentar el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión donde aparezca inscrita la medida aquí decretada.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comento.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0189

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADOS: JOSÉ LUIS ROJAS GONZÁLEZ.

En cuanto a las solicitudes de corrección allegadas por la apoderada de la actora, es del caso exponerle que no se accederán a las mismas, toda vez que de la revisión de las diligencias, se pudo constatar que el oficio para la aprehensión del vehículo de placas GPS 261, ordenado en auto del 22 de abril de este año, no alcanzó a ser elaborado por la Secretaría de este despacho, en virtud remisión a la solicitud de terminación allegada el 07 de abril de 2022.

Dado lo anterior, la captura del vehículo y su presunta conducción al parqueadero CAPTUCOL, no fueron surtidas por comunicación alguna emanada de este estrado judicial, y por ende no puede el despacho disponer su levantamiento, ni comunicación alguna al mencionado parqueadero.

De otro lado, se reconoce personería al DR. FERMAN GRANADOS QUINTERO como apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS ROJAS GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

El apoderado aquí reconocido, en cuanto a su solicitud de oficiar al parqueadero Captucol deberá estarse a resuelto en los incisos primero y segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0607

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROESA GLEASON S.A.

DEMANDADOS: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA y OTROS.

Téngase en cuenta que la demandada MVG CONSTRUCTORES S.A., por intermedio de su representante legal se notificó personalmente de la orden de apremio emitida y dentro del término de ley guardó silencio.

Una vez se configure la totalidad del contradictorio se dispondrá lo que en derecho corresponda, para tal fin REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar a los restantes demandados del mandamiento de pago emitido.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0229

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: JOSE CRISANTO HAMON VIASUS y OTRA.

REQUIÉRASE a la liquidadora actuante a fin que de inmediato trámite al OFICIO CIRCULAR No. 0389 del 15/03/2019, en atención al numeral 4º del art. 564 del C.G., del P.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente con relación a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora.

Se reconoce personería al Dr. JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la acreedora Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de esta ciudad, en los términos y para los fines le poder allegado.

El apoderado de la acreedora ANA ISABEL HUERTAS DE FETECUA, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0391
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: FLOR ANGELA PATIÑO PLAZAS.

REQUIÉRASE a la liquidadora posesionada CELMIRA AMARIS ECHAVEZ a fin que dé cumplimiento al núm. 3 del auto adiado el 23 de mayo de 2022, esto es que, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹, así como para que Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Lo anterior, so pena del inicio de las acciones sancionatorias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0627

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ADRIÁN ORTIZ VÉLEZ.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo certificado a la dirección Carrera 59 No. 26-21 de esta urbe, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), misma que se efectuó con antelación a la notificación personal del 08 de septiembre de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0707

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTE DE CARGA JRB HY H S.A.S.

DEMANDADOS: OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC y OTRA.

Téngase en cuenta que la demandada OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC., contestó la demanda oponiéndose a la misma, pero sin proponer medios exceptivos.

Ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0825
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: JHON ANNE CHAPARRO SANTOS.

La apoderada memorialista Dra. KAREN NATALIA FORERO ZARATE acreditar la calidad en que actúa, toda vez que obra como apoderado de la actora en el presente asunto el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, sin que milite sustitución de poder de este a la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0863
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: MOISES CIFUENTES TOBAR.

Vista la documentación que antecede, el juzgado dispone:

1°. TENER por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS

2°. RECONOCER personería a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0343

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: LEONIDAS QUIROZ.

El despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, por lo que para actuar en éste asunto debe acreditar su derecho de postulación comprobando su calidad de abogado o actuando a través de uno de conformidad con el 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, concordante con el art. 73 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0555
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA SANTUARIO DUARTE

Obre en autos la constancia de Declaración y/o pago del impuesto predial del año 2022, allegado por el apoderado de los interesados.

De otro lado, teniendo en cuenta que el trabajo de los inventarios y avalúos no fue objetado (fls. 168), y cumplido con lo dispuesto en la providencia del 19 de julio de 2021 (fl. 17), el juzgado dispone:

PRESÉNTENSE por el apoderado de los interesados el correspondiente trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -02- de dos mil veintidós (2022).

No. 2013-1663

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: JOSÉ DEL CARMEN BALLEEN RINCÓN

Vista la anterior petición de devolución del despacho comisorio 041 del 13/03/2020, erigida por el apoderado de la actora y visto que, aunque el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma urbe, en oficio 1083 del 05 de abril de este año, expuso remitir las mencionadas diligencias en siete (07) folios, de la revisión del correo electrónico remisario del citado oficio se denota que no se adjuntaron los folios anunciados, por lo anterior el juzgado dispone:

REQUERIR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin que remitan las actuaciones correspondientes al comisorio No. 041 del 13/03/2020 echadas de menos por esta sede judicial de conformidad con lo aquí expuesto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -03- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario